

RECURSO DE REVISIÓN	FOLIO DEL RECURSO
RR/238/2017-PI	RS00001917
RR/240/2017-PIII	RS00002117
RR/477/2017-PIII	RR00021917
RR/478/2017-PI	RR00022017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el requerimiento de los sumarios dictados por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) mediante las cuales se ordena cumplir totalmente con la resolución en cada caso, por lo que, se procede a dictar este acuerdo de disponibilidad, al tenor de los siguientes::

ANTECEDENTES

ÚNICO. La información solicitada consistió en:

""a cuantos migrantes atendió la cruz roja en Tenosique durante el año 2016 (sic)."

"a cuantas personas atendió la cruz roja en Emiliano Zapata durante el año 2016" SIC

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Conforme lo determina el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Unidad de Transparencia es competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de dichas solicitudes.

SEGUNDO. Que la información requerida ya fue motivo de análisis por parte del órgano colegiado de este sujeto obligado, en el acta de la tercera sesión del ejercicio 2017, conforme a las propias directrices de los resolutivos, con lo que se cumple lo ordenado por el órgano garante.

En tal virtud, se adjuntan al presente acuerdo la "DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA", la cual fue emitida por el órgano colegiado de este sujeto obligado, con la que se da cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo de mérito, así como el acta de la tercera sesión del ejercicio 2017 del comité de transparencia de este sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se notifica el presente acuerdo de disponibilidad, de la declaratoria de notoria incompetencia misma que se adjunta al presente acuerdo conforme lo ordenado por el

organismo garante y lo analizado y emitido por el comité de transparencia de este sujeto obligado en el acta de la tercera sesión del ejercicio 2017.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema Infomex (en el paso cumplimiento a la resolución, como es el medio elegido al momento de presentar la solicitud, de igual forma hágase la notificación por medio del estrado físico con que cuenta esta unidad de transparencia, así como el estrado electrónico del portal de transparencia de este ayuntamiento, ello con fundamento en el párrafo segundo del numeral 132 de la ley de la materia, para lo cual deberá acceder a la siguiente dirección electrónica:

http://www.tenosique.gob.mx/estrados_electronicos.php

TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ALFONSO CASTILLO SUÁREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO. DOY FE.

RESOLUCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMÁ INFOMEX-TABASCO, PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.

**FOLIO INFOMEX-TABASCO DEL RECURSO
DE REVISIÓN: RS00002017
Folio Infomex: 00043717
RR/239/2017-PII**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO; A
VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS: Con la resolución definitiva del sumario RR/239/2017-PII, dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, mediante la cual se ordena atender conforme a la resolución la solicitud de acceso con folio de Infomex **00043717** a nombre de **VICTOR PÉREZ LÓPEZ**, por lo que, se procede a dictar este acuerdo de disponibilidad, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es legalmente competente para acatar la resolución dictada por el ITAIP y por ende otorgar la información solicitada al solicitante a través de la vía en la que la solicitó.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a los resolutivos, se turnó al comité de transparencia de este ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo de mérito.

Por tanto, se procede a dictar el acuerdo que corresponde, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Conforme lo determina el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Unidad de Transparencia es competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de dichas solicitudes.

SEGUNDO. La información solicitada consistió en:

"a cuantos migran tes atendió la cruz roja en Tenosique durante el año 2016 (sic)."

En tal virtud, se adjuntan al presente acuerdo la "DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA", la cual fue emitida por el órgano colegiado de este sujeto obligado, con la que se da cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo de mérito, así como el acta de la tercera sesión del ejercicio 2017 del comité de transparencia de este sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se notifica a el C. **VICTOR PÉREZ LÓPEZ**, la declaratoria de notoria incompetencia misma que se adjunta al presente acuerdo conforme lo ordenado por el organismo garante y emitido por el comité de transparencia de este sujeto obligado en el acta de la tercera sesión del ejercicio 2017.

SEGUNDO. Acorde a lo ordenado en los resolutivos a los que se da cumplimiento con el presente acuerdo, notifíquese al solicitante a través del Sistema Infomex, por ser el medio elegido al momento de presentar la solicitud.

TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ALFONSO CASTILLO SUÁREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO. DOY FE.

RESOLUCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMÁ INFOMEX-TABASCO, PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

Declaración de Notoria Incompetencia

Expediente: RR/239/2017-PII

Folio Infomex 0043717

**H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE; COMITÉ DE TRANSPARENCIA;
VEINTIOCHO DE MARZO DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos; El acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2017, en la cual se determinó suscribir la declaración de notoria incompetencia, respecto de la solicitud de acceso a la información cuyo folio se observa en el encabezado y que refiere a:

"a cuantos migrantes atendió la cruz roja en Tenosique durante el año 2016"
(sic)

En consecuencia, se procede a emitir la Declaración de Notoria Incompetencia en los términos de la resolución del expediente que nos ocupa, por lo que, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse respecto de la incompetencia para atender la solicitud que nos ocupa, de conformidad con la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Que la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Ayuntamiento, toda vez, que tal y como lo manifestamos en el Acta de la Tercera Sesión de este Comité, la Cruz Roja es una dependencia ajena a este sujeto obligado, por lo cual la información que se solicita no corresponde poseerla a este sujeto obligado.

En consecuencia, este Comité de manera solemne:

RESUELVE

PRIMERO. El Ayuntamiento de Tenosique es notoriamente incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información con el folio **0043717**

SEGUNDO. Se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, notificar conforme a los parámetros dictaminados en el Acta de la tercera sesión de este Comité de Transparencia.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de esta dependencia.

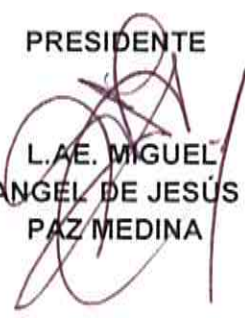
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL



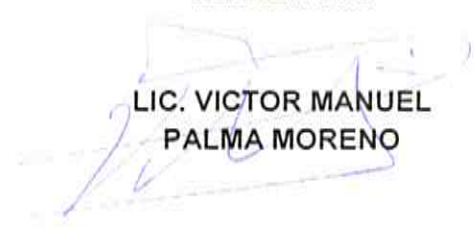
**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTES
DÍAZ**

PRESIDENTE



**L. A. E. MIGUEL
ÁNGEL DE JESÚS
PAZ MEDINA**

SECRETARIO



**LIC. VÍCTOR MANUEL
PALMA MORENO**

Acta: HATC-CT-RES-3-2017
28 de marzo de 2017

**TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en, ubicada en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Tercera Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Resolución respecto del cumplimiento a la resolución RR/207/2017-PIII, (nombre de los proveedores de maquinaria pesada en 2016);
- V. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información confidencial, atendiendo a la resolución RR/210/2017-PIII, (padrón de beneficiarios del programa de empleo temporal de 2016);
- VI. Emisión del razonamiento por medio del cual se declina la competencia de la solicitud, atendiendo a la resolución RR/239/2017-PII, (notoria incompetencia de inmigrantes atendidos por la Cruz Roja);
- VII. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información reservada o confidencial, atendiendo a la resolución RR/248/2017-PII, (todos los oficio signados por el C. Presidente Municipal en 2016);
- VIII. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información confidencial, atendiendo a la resolución RR/199/2017-PI, (nómina completa de diciembre de 2016)
- IX. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información confidencial, atendiendo a la resolución RR/245/2017-PII, (nómina completa de primera quincena de enero)
- X. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Tercera Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, se manifiesta lo siguiente:

PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA. El licenciado Alfonso Castillo Suárez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio vista a este Comité de Transparencia, de la resolución del expediente RR/207/2017-PIII, por medio del cual se ordena a este sujeto obligado proporcionar la información relativa a:

"..Nombre de los proveedores de renta de maquinaria pesada y vehículos a ese ayuntamiento durante el 2016, mencionando el monto total pagado a cada uno de ellos durante el año 2016, así como el concepto y fecha de pago..." (sic)

De la vista turnada por el Titular de la Unidad de Transparencia, se observan sendos oficios, turnados a:

1. Dirección de Administración; y
2. Dirección de Asuntos Jurídicos;

En la respuesta otorgada por la Dirección de Administración, se observan datos relativos a:

- Nombre de los proveedores de renta de maquinaria
- Monto total pagado
- Concepto
- Fecha de pago

Por su parte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, manifestó que a pesar de haber realizado la búsqueda exhaustiva, no fue posible localizar la información en su unidad administrativa.

No obstante, como puede observarse, la información fue localizada en la Dirección de Administración, por lo que, resulta innecesario agotar la búsqueda exhaustiva en las demás áreas del sujeto obligado.

Así entonces, el Director de Administración, manifestó en el oficio precitado, el nombre de los proveedores, el monto total pagado a cada uno de ellos, el concepto y la fecha de pago, movimientos que se dieron en 2016; especificó además que en el caso de renta de vehículos, no existió este tipo de gasto en el periodo requerido.

Lo anterior, revela un dato igual a cero, esgrimido por el área facultada para administrar el erario asignado a este municipio, por lo que, debe tenerse valor probatorio pleno en tal sentido.

En tal virtud, debe hacerse disponible al solicitante el oficio de mérito, en el cual se observa la respuesta a su solicitud.

V. En desahogo al punto quinto del orden del día, se manifiesta:

El punto correlativo del orden del día establece: Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información confidencial, atendiendo a la resolución RR/210/2017-PIII, (padrón de beneficiarios del programa de empleo temporal de 2016).

En tal virtud, se tiene a la vista el Padrón de Beneficiarios del Programa de Empleo Temporal 2016, mismo que es enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Del oficio enviado por la unidad poseedora de la información se advierte que manifiesta bajo protesta de decir verdad que el documento con el que se da respuesta al requerimiento informativo, es el único con el que cuenta este sujeto obligado que refleja las pretensiones del ciudadano.

Argumentando incluso que el análisis realizado por el organismo garante en la resolución pierde de vista que la norma que invoca para afirmar que el documento entregado en primera instancia es incompleto, si bien está vigente (LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA), también debió considerar que dicha vigencia está sujeta actualmente a una "vacatio legis" que permite a los sujetos obligados contar con el formato XXXVIII del artículo 76 de la ley estatal, en el cual se considera completa la información al tener los rubros que dicho organismo refiere le faltan a la información ya entregada.

En tal virtud, este comité de transparencia considera que debe quedar claro, que en el presente caso la información que se agrega en versión pública, es la única que se ostenta sobre el particular.

Por tanto en apego al artículo 6 de la ley estatal que señala que ningún sujeto obligado esta forzado a proporcionar información, cuando esta no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, se agrega la información con la que se cuenta.

Haciendo la aclaración que el solicitante podrá consultar la información con los rubros analizados en la resolución a partir del 4 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del análisis del mencionado documento, se advierte la existencia de datos personales, por lo que se hace necesario, clasificar la información confidencial, a efectos de emitir la versión pública del documento y cumplir con la resolución de mérito.

Los datos confidenciales que se observan son:

1. fecha de nacimiento;

2. Lugar de nacimiento;
3. CURP; y
4. domicilio actual (calle, número exterior e interior, colonia, manzana y lote)

La información referida, debe ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto el Padrón es información pública, pues permite conocer las personas que fueron beneficiadas de un programa o subsidio, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que refieren en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Así entonces, es correcta la apreciación de la Unidad de Transparencia al dar vista a este Comité para efectos de proceder de conformidad con el numeral 48, fracción II de la LT y en consecuencia clasificar parcialmente como confidencial el Padrón solicitado.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación a este punto, DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDA EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL 2016.**

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y**

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como confidenciales en la presente determinación.

VI. En desahogo al punto sexto del orden día se manifiesta:

El punto siguiente refiere a Emisión del razonamiento por medio del cual se declina la competencia de la solicitud, atendiendo a la resolución RR/239/2017-PII.

En este caso, la solicitud de información refiere a:

"a cuantos migrantes atendió la cruz roja en Tenosique durante el año 2016 (sic)."

En la resolución del asunto, se ordenó medularmente lo siguiente:

- Que el Comité sesione a efectos de determinar los razonamientos jurídicos para declinar la competencia de la solicitud en comento.
- Suscribir el Acta de Resolución de Incompetencia por parte de los integrantes del Comité; y
- La Unidad de Transparencia, deberá emitir acuerdo fundado y motivado que deberá notificar al solicitante.

En tal virtud, se manifiesta que la incompetencia de este sujeto obligado radica en que se solicitan datos de un ente distinto al Ayuntamiento de Tenosique, como lo es la Cruz Roja.

Tal y como se mencionó en la resolución del asunto emitida por el ITAIP, la Cruz Roja es una institución no lucrativa, de interés social y voluntaria que presta auxilio a la población que se encuentre en riesgo o en desastre. Es parte de la organización internacional Cruz Roja y Media Luna Roja, cuyo fin es aliviar el dolor humano mediante atenciones inmediatas en función de cada situación en particular.

En su mayor parte, La Cruz Roja Mexicana subsiste y se mantiene de las donaciones que recibe de los ciudadanos, a través de la colecta anual que realiza.

Debe hacerse hincapié en que las funciones que este Ayuntamiento realiza en concordancia con su marco normativo, no le permiten generar, poseer o acceder a los datos solicitados por el solicitante, puesto que los mismos escapan de su ámbito competencial.

Así las cosas, el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

***"Artículo 142.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

En tal virtud, de conformidad con el artículo precitado, se determina la Notoria Incompetencia de este sujeto obligado para atender la solicitud que nos ocupa, por lo que, tal situación debe comunicarse al solicitante en cumplimiento a la resolución de mérito y a través de la vía autorizada para tales efectos.

En el presente asunto, no es factible determinar a qué sujeto obligado debe dirigir la solicitud el particular, dada la naturaleza de la institución denominada Cruz Roja.

En consecuencia, se Declara la Notoria Incompetencia de este sujeto Obligado para atender la solicitud que nos ocupa, por lo que en cumplimiento a la resolución de mérito, los integrantes de este Comité deberá signar la Declaratoria Formal y Solemne de Incompetencia.

Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notificar mediante acuerdo al solicitante.

VII. En lo que hace al punto siete del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información reservada o confidencial, atendiendo a la resolución RR/248/2017-P11, se señala:

La solicitud de información relacionada con tal expediente es:

"copia escaneada de todos los oficios firmados por el presidente municipal durante el año 2016" (sic).

Los oficios para atender el requerimiento informativo, se tienen a la vista. Los mismos, fueron enviados por la Secretaría Particular, mediante el Memorandum 058, en el que el Secretario Particular, manifestó en lo conducente que:



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

"...me permito comunicarle que en esta Secretaría Particular a mi cargo, se lleva un control de oficios de los cuales son utilizados para la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Secretaría Particular.

Por lo tanto no aparecen copias de los oficios que son utilizados por la Sindicatura y la Particular."

En tal sentido, este Comité convalida la afirmación hecha por el Secretario Particular, quien afirma que los oficios que se anexan a la respuesta y que se tienen a la vista, son los únicos que fueron signados por el C. Presidente Municipal de esta comuna, que es precisamente, los que le interesa conocer al solicitante.

- **De la revisión de dichos oficios, se advierte que los mismos contienen datos confidenciales y reservados.**

Los datos confidenciales que se encontraron, se encuentran debidamente detallados en el Anexo 1 de esta Acta.

Dicha información, identifica a las personas que son titulares de la misma, en distintos ámbito de su vida privada.

En tal virtud, dicha información debe ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto dicha información se encuentra contenida en documentos públicos, como los son los oficios signados por el Presidente, también es cierto que hay que proteger los datos personales que estos contienen, pues permiten conocer aspectos privados de las personas que deben alejarse del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en la tabla que se observa en este punto, forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que refieren en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Así entonces, es correcta la apreciación de la Unidad de Transparencia al dar vista a este Comité para efectos de proceder de conformidad con el numeral 48, fracción II de la LT y en consecuencia clasificar parcialmente como confidencial el Padrón solicitado.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación a este punto, DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE 2016.**

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como confidenciales en la presente determinación.
- **En el caso de la información que cumple con los supuestos legales para ser reservada, la misma para su mejor estudio se clasificó de la siguiente manera:**
1. Información relativa a número de cuenta bancarias, CLABES y otros datos bancarios del Ayuntamiento
2. Información relativa a claves y contraseñas de sistemas informáticos oficiales,
3. Información que forma parte de carpetas de investigación.

Dicha información, se detalla en la tabla del Anexo 2.

- En lo que se refiere a la información relativa a las cuentas bancarias, la misma debe ser reservada en virtud de lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
..."

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las cuentas, contra cuentas bancarias y Números de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), mediante las cuales este sujeto obligado, recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicha riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los números de cuenta, las CLABES y otros datos bancarios a través de las cuales se administra el recurso de los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra de esos recursos, los cuales se traducen en beneficios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de los números de cuenta y los números "CLABE".

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08
Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto
Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09
Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal"

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados parcialmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen datos reservados, únicamente en lo relativo a los números de cuenta, contra cuentas y CLABES bancarias que se contienen en dichos documento, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública que proceda.

- En lo concerniente a información relativa a usuarios o contraseñas de sistemas informáticos institucionales, se afirma que dicha información debe reservarse conforme a lo siguiente:

En plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:



La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
..."

En cumplimiento al numeral 112 de la Ley aplicable, se cumple con la prueba de daño, conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a los usuarios o contraseñas de sistemas informáticos institucionales, mediante las cuales este sujeto obligado, administra dichas plataformas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar dichas plataformas, tenga acceso fácil a estas o, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como acceso ilícito a sistemas informáticos, hackeo de cuentas, entre otras, por lo que, dicho riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población en general, puesto que dificultaría la actividad de gobierno que tiene encomendada esta administración municipal.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las plataformas electrónicas de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los usuarios y contraseñas a través de las cuales se administran las plataformas institucionales, se podrían cometer actos ilícitos en contra de los intereses de los tenosiquenses, los cuales son los beneficiados con las acciones de gobierno que despliega este municipio.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población de este municipio, pues dificultaría la labor en pro de las personas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de la información que aquí se reserva.

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

De esta forma, se acredita que conforme a la naturaleza de la información, esta debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados parcialmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen nombres de usuarios y contraseñas de sistema informáticos oficiales, que se contienen en dichos documento, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública que proceda.

- En lo que se refiere a la información que se encuentra contenida en investigaciones de delitos que se tramitan ante el ministerio público, la misma se encuentra contemplada en los oficios que se detallan en el anexo 2, y debe ser reservada en virtud de lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
..."

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información que se encuentra contenida en las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que las personas involucradas desplieguen



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

acciones que permitan desvirtuar los resultados de las indagatorias llevadas a cabo por el agente del ministerio público que conoce el caso.

En tal sentido, dar a conocer dicha información, facilitaría a las personas implicadas eludir las acciones de justicia que eventualmente pudiera instaurarse en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión u omisión en un acto delictivo, puesto que podrían conocer hacia donde se orienta la investigación en curso y con ello tomar las contramedidas que estimen conducentes, con el firme propósito de evadirse de sus responsabilidades penales; por lo que, dicho riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que se encuentre contenida en carpetas de investigación.

De publicarse dichos datos y de concretarse las acciones antes descritas, existiría un perjuicio significativo a la población, pues quien tiene la representación social, es decir el agente del ministerio público, no podría concretar la indagatoria de manera contundente, pues con las contramedidas tomadas por los sujetos activos del delito, se estarían mermando las capacidades investigativas del estado en la persecución de los delitos.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha información, supera el interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de investigación de los delitos atribuibles al Estado y con ello uno de los pilares de la paz social.

Es importante destacar que dicha facultad investigadora, inhibe la comisión de delitos, puesto que a través de la misma, se investigan todos aquellos posibles actos de carácter delictuoso, con el único propósito de castigar a las personas que transgreden la legislación punitiva, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad investigadora de delitos depositada en el estado, incrementaría el número de delitos, lo que sin duda alguna podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar totalmente el oficio que contiene dichos datos, pues en el mismo se reflejan datos fundamentales para realizar la investigación correspondiente.

Este Comité, considera que la reserva, debe establecerse en tres años, tiempo en el cual se estima, conforme a la práctica procesal penal, estaría causando estado el expediente que contiene tal investigación.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la investigación de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE TRES AÑOS.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifican como reservados totalmente los oficios que conforme a la tabla que se detalló contienen datos reservados.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia tomar nota de la presente determinación y continúe con el procedimiento de cumplimiento respectivo.

VIII. El punto octavo del orden del día aprobado para esta sesión, refiere a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información confidencial, atendiendo a la resolución RR/199/2017-PI, (nómina completa de diciembre de 2016)

La solicitud que se atiende respecto de este punto señala:

"NOMINA COMPLETA DE TODOS LOS TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, LISTA DE RAYA Y HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2016, QUE CONTENGA NOMBRES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, MONTOS PAGADOS Y CONCEPTO DE CADA PAGO REALIZADO. ' (sic)"

En tal sentido, se procede a analizar la nómina que se tiene a la vista, enviada por la Dirección de Administración de este sujeto obligado, encontrándose los siguientes hallazgos:

- Descuentos de nómina personales



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

El artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En tal sentido Comité de Transparencia, consideró que si bien es cierto que la nómina general de esta dependencia es pública, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue apuntalada con el Criterio 11/2006 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Así entonces, procede clasificar como confidencial la información relativa a datos personales contenida en nómina de este ayuntamiento, pues la misma constituye información que debe protegerse pues no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación al Acuerdo de Clasificación que se analiza en este punto, **DETERMINA** que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDA EN LA NÓMINA GENERAL DE ESTE AYUNTAMIENTO.

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena:

Al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como un Acuerdo debidamente fundado y motivado a través del cual se otorgué la información solicitada en versión pública del documento.

Es importante señalar, que como parte de la nómina de este ayuntamiento, se encuentra la referente a la de los cuerpos de seguridad municipal.

Se considera que dicho documento, debe ser reservado, pues permite conocer el número total de agentes del orden, las relaciones de mando relativas a la supra y subordinación y otros datos que pudieran poner al descubierto la capacidad de resguardo de la seguridad pública del municipio.

El fundamento que para tal efecto se considera es el aplicable refiere al artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, en el que se establece que debe reservarse la información que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, para lo cual este comité en plenitud de jurisdicción procede a acreditar la prueba de daño respectiva conforme al artículo 112 de la legislación aplicable conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la información que se encuentra contenida en la nómina especial de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tienen algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nómina se contempla cargos que permiten deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones a prevenir o disuadir disturbios sociales.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que reservar dicha información, supera el interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos, lo que sin duda alguna podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar totalmente la nómina de las fuerzas policiales, pues en el mismo se reflejan datos fundamentales que permiten deducir la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité, considera que la reserva, debe establecerse en tres años, tiempo en el cual se estima, conforme a la práctica procesal penal, estaría causando estado el expediente que contiene tal investigación.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE TRES AÑOS.**

IX. El punto noveno del orden del día aprobado para esta sesión, Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información confidencial, atendiendo a la resolución RR/245/2017-P11, (nómina completa de primera quincena de enero)

La solicitud que se atiende con el estudio de este punto es:

""nomina completa con nombres y total de percepciones recibidas incluyendo sueldo, compensaciones, bonos y cualquier otra percepción de todos los trabajadores del ayuntamiento" (sic)."

La información solicitada se tiene a la vista, misma que enviada por la Dirección de Administración.

Como puede observarse dicha información es similar a la discutida en el punto anterior por lo cual en obvio de repeticiones innecesarias, dichos que motivaron tanto la clasificación por confidencial como por información reservada, ténganse por aquí reproducidos como si a la letra se tratase, por lo que se determina:

1.- Se clasifica como confidencial los datos personales contenidos en la nómina completa relativa a la primera quincena del mes de enero de 2017, entregándose la nómina de la primera quincena del mes de enero, que era la última generada al momento de presentar la

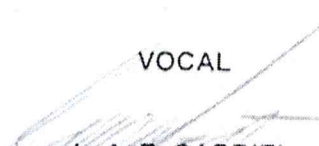
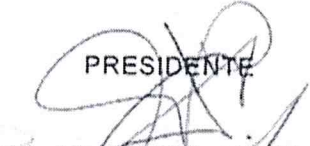
solicitud, tal y como lo instruyo el órgano garante en los considerandos de la resolución a la que se da cumplimiento, toda vez el requirente no expreso la temporalidad de la información a la que pretendía acceder.

2.- Se clasifica como reservada la información relativa a la nómina de cuerpos policiacos de este ayuntamiento de la primera quincena del mes de enero de 2017, conforme a los motivos fundamentos y prueba de daños, esgrimidos en el punto anterior del orden del día aplicable al caso particular por ser información similar a la que se le aplicó el mismo tratamiento.

X. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las trece horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL	PRESIDENTE	SECRETARIO
		
L. A. E. GABRIEL ALBERTO CORTES DÍAZ	L. A. E. MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS PAZ MEDINA	LIC. VÍCTOR MANUEL PALMA MORENO

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMA QUE CONTIENE 2 ANEXOS RELATIVOS A LOS LISTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LOCALIZADA EN LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE 2016.